



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Ciudad de Cuautla, Morelos a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver interlocutoriamente los autos del expediente **527/2021** relativo al **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de **\*\*\*\*\***, respecto de la **PRIMERA SECCIÓN**, denominada de **Reconocimiento de Herederos y Designación de Albacea**, radicado en la Tercera Secretaría; y,

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación de denuncia.** Mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, al que por turno correspondió conocer a este Juzgado, comparecieron **\*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\***, en su calidad la primera como concubina, y los tres últimos como descendientes directos del de cujus, respectivamente, denunciando la sucesión intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, adjuntando a su denuncia los documentos que estimaron base de su acción, adujeron los hechos que creyeron pertinentes e invocaron los preceptos jurídicos que consideraron aplicables al presente asunto.

**2. Admisión de la denuncia.** Por auto de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, previa prevención decretada en autos y prorrogas concedidas para subsanarla, se dio entrada a su solicitud ordenándose formar y registrar el expediente respectivo, darle la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, declarándose abierta y radicada la sucesión a partir de la hora y fecha del fallecimiento del de cujus. Además se ordenó solicitar los informes de ley al **Archivo General de Notarías y Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, a efecto de que informaran a este Órgano Jurisdiccional si el autor de la sucesión otorgaron o registraron disposición testamentaria; así como se ordenó la publicación de edictos en un periódico de mayor circulación del Estado, y en él en el "Boletín Judicial" que edita el H. Tribunal, convocándose a quienes se creyeran con derecho a la herencia, así como a los acreedores para que se presentaran a deducir sus derechos en términos de ley, de igual forma se señaló día y hora para la celebración de la junta de herederos y designación de albacea, que prevé el artículo **723** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado en vigor.

**3. Informes de autoridad.** Mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio

ISRYC/DC/\*\*\*\*\* /2021 suscrito por la Licenciada Vanessa Guadalupe Cornejo De Ita en su carácter de Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el cual informó que en los libros de testamentos ológrafos no se había encontrado registrada disposición testamentaria otorgada por \*\*\*\*\*, mismo que se mandó agregar a los presentes autos para que surtiera los efectos legales a que hubiese lugar.

Así también, por auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado el oficio SG/ISRYC/AGN/\*\*\*\*\* /2021, suscrito por la Licenciada Laura Itzel Palafox Hernández en su carácter de Subdirectora del Archivo General de Notarías, del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informando que habiéndose efectuado una búsqueda en el índice del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos y en la base de datos del registro nacional de avisos de testamentos, no se había encontrado registrada disposición testamentaria otorgada por \*\*\*\*\*, mismo que se mandó agregar a los presentes autos para que surtiera los efectos legales a que hubiese lugar.

**4. Edictos.** Por auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un auto en el que se le tuvo a uno de los denunciados exhibiendo las publicaciones de los edictos efectuadas en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos en sus ediciones 7813 y 7823, de fechas ocho y veinticuatro de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, y las publicaciones efectuadas en el periódico La Unión de Morelos de fechas ocho y veinticuatro de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, los cuales se ordenaron glosar a los presentes autos.

**5. Junta de herederos.** El día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la junta de herederos, haciéndose constar entre otras cosas, que a la misma habían comparecido la agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como los denunciados \*\*\*\*\* **todos de apellidos** \*\*\*\*\*, en su calidad la primera de concubina del de cujus, y los tres últimos como descendientes directos del autor de la sucesión, asistidos de su abogado patrono solicitando se les reconocieran sus derechos hereditarios de la presente sucesión.

Con lo anterior se tuvo por celebrada la junta de herederos y por hechas las manifestaciones de la representante social adscrita, de los denunciados y concubina del *de cujus* y presuntos herederos \*\*\*\*\* **todos de apellidos** \*\*\*\*\*; por lo que, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos en su parte in fine se ordenó turnar a resolver lo que en derecho correspondiera; y por auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se dejó sin efecto legal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha citación y se requirió a la denunciante \*\*\*\*\*, para que en fecha y hora hábil que las labores de este Juzgado lo permitieran, tuviera verificativo el desahogo de la información testimonial para acreditar el concubinato del de cujus con la denunciante \*\*\*\*\*, la cual se desahogó en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós y una vez concluida la diligencia, se ordenó turnar a resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se hace al tenor del,

### CONSIDERANDO:

**I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y substanciar el procedimiento sucesorio intestamentario sometido a consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción VIII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73, fracción VIII**, del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, al establecer que, en los juicios sucesorios, el Tribunal competente será aquel en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario.

En el caso, el último domicilio del de cujus, se encuentra ubicado en: \*\*\*\*\*, **UNIDAD HABITACIONAL \*\*\*\*\***, **DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS**, sitio en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado, por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste a esta Potestad para resolver este proceso.

**II. Vía.** Una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, debido a lo estipulado en el precepto **686** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, los cuales disponen:

“... **ARTÍCULO 686.- SUCESIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES.** Las sucesiones se tramitarán: I. Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso; y,

*II. Extrajudicialmente, ante notario público, pero sólo en los casos en que este Código lo autorice...*

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

**III. Marco legal aplicable.** Bajo ese contexto y como es de explorado derecho, la herencia es una consecuencia de derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad, de ahí que al dejar de existir el titular debe ser sustituido por sus sucesores, en nuestra Ley Sustantiva Familiar tenemos que el artículo **488** define a la herencia como: *“El conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite a favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.”*. También el precepto **489** de la ley familiar en vigor, señala: **ORIGEN Y CLASES DE HERENCIA.** *La herencia deviene por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.*

Así también, lo anterior tiene su fundamento en los numerales del Código Familiar en vigor, que disponen:

**“ARTÍCULO 705.- SUPUESTOS PARA LA APERTURA DE LA HERENCIA LEGÍTIMA.** *La herencia legítima se abre: I.- Cuando no existe testamento, o éste es inexistente; (...)*”

**“ARTÍCULO 708.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR.** *Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código; (...).*

**ARTÍCULO 760.- TIPOS DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.** *La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.”*

Por su parte, el Código Procesal Familiar en vigor establece:

**“ARTÍCULO 684.- CUÁNDO DEBE TRAMITARSE EL JUICIO SUCESORIO.** *Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título”.

**“ARTÍCULO 685.- CLASES DE JUICIOS SUCESORIOS.** Los juicios sucesorios podrán ser: (...);  
II. Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley. Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima (...).”

**“ARTÍCULO 689.- QUIÉNES PUEDEN DENUNCIAR UN JUICIO SUCESORIO.** Pueden denunciar un juicio sucesorio:

**I. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos;**

**II. La concubina o el concubino;**

III. Los representantes de la Asistencia Pública;

IV. Los acreedores del autor de la sucesión;

V. El Ministerio Público; y,

VI. Cualquier persona en los casos de herencias vacantes.

El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo”.

**“ARTÍCULO 719.- CUÁNDO TIENE LUGAR LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.** La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez y en los demás casos previstos por el Código Familiar.

**“ARTÍCULO 720.- DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA.** El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente: I. I. **Los descendientes**, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, **o la concubina** o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales; (...).”

**IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL INTESTADO.-** El juicio sucesorio es aquel procedimiento *mortis causa* que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos.

Los juicios sucesorios son *intestados* o *ab-intestado* cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dejado testamento, por lo cual, la transmisión del patrimonio hereditario

debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima. A los juicios sucesorios se les llama *testamentarios* cuando, habiendo dejado expresada la voluntad, el autor de la sucesión en un testamento, la trasmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado por dicho testamento, cuando sea declarada su validez, de lo contrario se tendrá que llevar a cabo conforme a las reglas de la sucesión legítima.

En este apartado se estudiará lo referente a los requisitos de procedencia del juicio sucesorio intestamentario que nos ocupa:

**A) MUERTE DEL DE CUJUS.-** Conforme al artículo **684** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, antes citado, el primer requisito de procedencia para el Juicio sucesorio, es la **muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia.**

En el presente, se tiene plenamente acreditado el fallecimiento de **\*\*\*\*\***, en términos de la siguiente documental:

*Copia certificada del **acta de defunción** número **\*\*\*\*\***, registrada en la Oficialía **01**, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.*

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341, fracción IV, 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

**B) INEXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.-** Al tenor de lo dispuesto por el artículo **685, fracción II**, en relación directa con el numeral **719** ambos del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad y **705, fracción I**, de la Legislación Familiar, disponen cuando tiene lugar la denuncia de un juicio sucesorio intestamentario, esto es, **cuando no hay testamento o el que se otorgo es nulo o perdió su validez** y en los demás casos previstos por el Código Familiar.

En consecuencia, resulta procedente el juicio sucesorio Intestamentario a bienes de **\*\*\*\*\***, ya que, de los informes



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondientes que obran en los presentes autos a cargo de la **Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y de la Subdirectora del Archivo General de Notarías, del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** se deduce que el autor de la presente sucesión no otorgó, ni registró disposición testamentaria alguna.

Asimismo de las constancias y de las declaraciones de los denunciantes, se observa que una de ellas de nombre \*\*\*\*\* indica ser concubina del de cujus, por ello, en primer término, resulta viable exponer que al respecto el Código Familiar vigente en nuestra Entidad, regula a la institución jurídica de concubinato, en el precepto 65, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO \*65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.”.*

Normativo jurídico que del que se desprende que para la procedencia de la relación de concubinato es indispensable acreditar las circunstancias siguientes: **I.** Que ambos (dos personas) se unan de hecho y estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo; **II.** Que han vivido en común de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

Ahora bien, siendo un hecho notorio, que la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, recientemente al resolver el amparo directo en revisión con el índice 3727/2018, encontró inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por lo que respecta a la porción normativa *“ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo”.*

Lo anterior resultó al examinar la norma impugnada a partir de las siguientes interrogantes esenciales:

*i) si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues dada la intensidad del análisis minucioso debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante,*

*ii) si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, a partir de lo cual ha de examinarse si la norma trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan diferencias sustanciales y objetivas suficientes que justifiquen dar un trato desigual a las parejas del mismo sexo, respecto de las parejas heterosexuales; y,*

*iii) si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.*

En cuanto a lo primero, esto es, si la opción elegida por el legislador cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional es de concluirse que, el concubinato sirve como instrumento para que –en lo individual– los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y –como familia ya constituida– logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4º constitucional. En consecuencia la Primera Sala estimó que la disposición examinada no alcance a superar la primera grada de un escrutinio estricto, en tanto no se advierte que persiga objetivos que son constitucionalmente importantes, ya que el principio relativo a la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no el de concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que le hizo a la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación comprobar la inconstitucionalidad de la norma, en consideración al punto de partida en cuanto a que el trato igualitario constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley y que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, guardan congruencia con lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a esos derechos, pues dicho tribunal internacional ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

En el tema de la discriminación, con el que el principio de igualdad guarda íntima relación, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha definido la discriminación como: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*.

Así, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la figura de concubinato a quien lo mantenga con persona casada con alguien más, no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho principio reconoce la pluralidad en que se puede conformar una familia.

Por lo que al no haber sido superada la primer grada del escrutinio estricto, de los elementos expuesto en el primer apartado antes detallado, le resultó a dicha Primera Sala innecesario realizar el segundo, tercer y último paso del análisis mencionado.

La razón de inconstitucionalidad encontró sustento en diversos criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al adoptar criterios relativos a la paridad de género,

igualdad, reconocimiento de derechos humanos que se alejan de definiciones moralistas, religiosas, excluyentes, denigrantes, degradantes, indignas e inhumanas sobre el concepto de concubinato para atender el reclamo social y el reconocimiento de relaciones de hecho de situaciones similares al matrimonio.

Lo cual es fundado porque a partir de la reforma constitucional de julio de dos mil once, en términos del artículo 1° Constitucional que prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y se ha reconocido sobre la base de las anteriores consideraciones, ante la distinción advertida en la norma que se examina es necesario analizar, en primer lugar, si la diferenciación legislativa guarda relación con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (en el caso, las relativas al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia).

Esto, en el entendido de que es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

De ahí que, en consideración al reciente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el precepto debe leerse en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.*

Los cuales son tomados en consideración para el dictado de la presente resolución. No sin antes referirse a que dicha



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejecutoria generó el criterio federal de datos de identificación, rubro y contenido, siguientes:

*Registro digital: 2022550  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. LV/2020 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351  
Tipo: Aislada*

**CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

*Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.*

*Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de*

*proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.*

*Amparo directo en revisión 3727/2018. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Nota: El artículo 65, párrafo primero, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a que se refiere esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de julio de 2016.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Así pues y a criterio de la suscrita Juzgadora, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes:

- a) La unidad;** implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual;
- b) Consentimiento;** se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo;
- c) Permanencia;** lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, en el caso de no tener hijos;
- d) Cohabitación o vida en común;** lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y,
- e) Un lugar común de convivencia;** en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces, en el presente juicio se pretende acreditar la figura del concubinato, por lo que es necesario demostrar a través de prueba directa, como puede ser la testimonial, que los supuestos concubinos permanecieron unidos previo a la muerte de cualquiera de ellos y no solamente probar que llevaron una vida en común como si fueran esposos, pues de existir algún vínculo matrimonial con un tercero, no se surte la hipótesis aludida.

En este sentido los denunciante para acreditar el concubinato entre del de cujus y \*\*\*\*\* presentaron a dos testigos el día catorce de febrero de dos mil veintidós, testimonial, de la cual en lo que aquí interesa se desprende que los atestes declararon: que conocen a la denunciante \*\*\*\*\* , desde hace como treinta y ocho años, que conocen a \*\*\*\*\* porque es su cuñada, que conocen al de cujus porque era su hermano de ambos, que \*\*\*\*\* era concubina de su hermano \*\*\*\*\* , que éstos procrearon tres hijos de nombres \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , que su domicilio lo establecieron en \*\*\*\*\* , **UNIDAD HABITACIONAL \*\*\*\*\* , DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS**, y vivieron juntos treinta y seis años hasta que falleció el de cujus el día dos de febrero de dos mil veintiuno; que la relación que existía entre ellos era de concubinato, y que saben y les consta que en sus actos públicos como privados fueron conocidos como concubinos.

Pruebas testimoniales que tomando en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, se les concede eficacia jurídica de conformidad con los artículos **378** y **404** del Código Procesal Familiar en vigor para acreditar que la denunciante \*\*\*\*\* hizo vida en común con el hoy de cujus \*\*\*\*\* , por más de treinta y seis años, y que procrearon tres hijos en común, lo anterior se advierte igual con las documentales publicas exhibidas en autos.

Declaraciones que fueron emitidas por testigos dignos de credibilidad, ya que se trata de personas que en vida conocieron a \*\*\*\*\* , así como a sus presentantes, además de que si bien son cuñados de la denunciante y hermanos del de cujus, cierto es también, que de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte, ello no es motivo suficiente para invalidar su testimonio, ya que de ser así, se daría lugar a que las partes tuviesen que ofrecer testigos falsos sabiendo de

antemano que los idóneos que pudiesen presentar no serían aceptados, o que sus declaraciones serían desestimadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.** *Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes. Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.”*

También, robustece lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/24, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página 808, Tomo XXXI, de Junio de 2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que a la letra indica:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis....”.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, robustece lo anterior, la Tesis I.8o.C.58 C, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página 759, Tomo IV, de Septiembre de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que a la letra indica:

**“TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.** Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración...”

De igual manera se aprecia que la denunciante ofreció como medios de prueba las **documentales públicas** consistentes en:

A) Acta de defunción \*\*\*\*\*, veintiuno, a nombre de \*\*\*\*\*, y en la cual en el apartado de estado civil del registrado se registró como soltero, expedida ante la Oficialía del Registro Civil 01 de Cuernavaca, Morelos.

B) Acta de nacimiento \*\*\*\*\*, con data de nacimiento de nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, a nombre de \*\*\*\*\*, en la cual en el apartado de los padres aparecen los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedida ante la Oficialía del Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos.

C) Acta de nacimiento \*\*\*\*\*, con data de nacimiento de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, a nombre de \*\*\*\*\*, en la cual en el apartado de los padres aparecen los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedida ante la Oficialía del Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos.

D) Acta de nacimiento \*\*\*\*\*, con data de nacimiento de tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a nombre de \*\*\*\*\*, en la cual

*en el apartado de los padres aparecen los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedida ante la Oficialía del Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos.*

Documentales **públicas** a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria plena en términos de los artículos **341 fracción II, 404 y 405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, al ser documentos públicos efectuados por funcionarios con fe pública en términos de ley, y de las cuales se acredita que la denunciante \*\*\*\*\* hizo vida en común con el hoy de cujus \*\*\*\*\* por más de treinta y seis años, y que procrearon tres hijos en común de nombres \*\*\*\*\* **todos de apellidos \*\*\*\*\***, quienes ostentan el carácter de descendientes directos del de cujus.

**C) JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO A HEREDAR.-** En términos del numeral **708**, fracción I, de la Legislación Sustantiva Familiar, en relación directa con el diverso **721** de la Legislación Adjetiva Familiar, establecen que las **personas que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia.**

En el caso, obran en autos las documentales públicas consistentes en:

- *Acta de nacimiento 2296, \*\*\*\*\* , con data de nacimiento de nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, a nombre de \*\*\*\*\* , en la cual en el apartado de los padres aparecen los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedida ante la Oficialía del Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos.*
- *Acta de nacimiento 1208, \*\*\*\*\* , con data de nacimiento de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, a nombre de \*\*\*\*\* , en la cual en el apartado de los padres aparecen los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedida ante la Oficialía del Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos.*
- *Acta de nacimiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con data de nacimiento de tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a nombre de \*\*\*\*\* , en la cual en el apartado de los padres aparecen los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedida ante la Oficialía del Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos.*

Documentales públicas a las ya se valoraron en líneas que anteceden, y con las cuales en este apartado se acredita que \*\*\*\*\* **todos de apellidos \*\*\*\*\***, tienen calidad de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

descendientes directos del de cujus, y con la información testimonial se acredita el entroncamiento de \*\*\*\*\* como concubina del autor de la presente sucesión.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios, cuyos rubros y texto son los siguientes:

*Registro digital: 221826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 279, Tipo: Aislada.*

**SUCESIÓN. DERECHO A HEREDAR, SE PUEDE ACREDITAR CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES.** De acuerdo con el artículo 39 del Código Civil del Distrito Federal, el estado civil de las personas se acredita con las constancias del Registro Civil, sin embargo, esta norma sólo rige cuando se trata de justificar la filiación, pero no en cuanto hace al derecho para suceder por herencia, ya que en estos casos, cuando no existen todos los documentos para acreditar ese derecho a heredar, el mismo se puede demostrar con las pruebas que legalmente sean posibles, según lo disponen los artículos 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dado que para efectos de sucesión no es lo mismo estado civil y filiación, que entroncamiento.

*Registro digital: 177438, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. /J. 87/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 180, Tipo: Jurisprudencia.*

**SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES.** En los juicios sucesorios intestamentarios, denominados en la ley como sucesión legítima, el parentesco se acredita en términos de los artículos 799, 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuya interpretación sistemática se advierte que si bien por regla general las actas del Registro Civil son las pruebas preconstituidas idóneas para acreditar el parentesco o entroncamiento; sin embargo, el legislador también permitió que a falta de las actas del Registro Civil, los interesados pudieran exhibir las pruebas que tengan a su alcance y que no estén prohibidas, es decir, cualquier clase de prueba legalmente posible para justificar el parentesco o

*entroncamiento y, por ende, el derecho a heredar, y no necesariamente las mencionadas constancias del Registro Civil, porque de lo contrario sería imposible demostrar el parentesco cuando por ejemplo las personas no fueron registradas por quienes ejercieron la patria potestad u otra figura análoga o los registros se encuentran mutilados. En consecuencia, tanto los ascendientes del autor de la sucesión como los parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, pues para que la prueba logre la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se pretenden demostrar o en la forma en que se ajusten a la realidad, es necesario otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido.*

#### **VI. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y DECLARACIÓN DE HEREDEROS.-**

Reunidos los requisitos legales para la celebración de la junta de herederos y designación de albacea, al desahogo de la misma, compareció el presunto coheredero, efectuando las manifestaciones que estimó pertinente.

En ese orden, estando debidamente convocada la sucesión intestamentaria que nos ocupa, no habiéndose presentado persona alguna distinta a la que compareció al presente juicio a deducir derechos hereditarios en la presente sucesión y al haber acreditado esta su entroncamiento con el autor de la misma.

En mérito de lo anterior, toda vez que no hay más pretendientes o presuntos herederos, ya que ha quedado acreditado con la partida del registro civil que han sido valorada y justipreciada en el cuerpo de la presente resolución, además que la calidad de quienes han comparecido deduciendo derechos hereditarios no ha sido impugnada; aunado a que no existe impedimento legal alguno ni advirtiéndose la existencia de algún impedimento del estudio oficioso realizado por este Juzgado, ante la conformidad del Representante Social Adscrito, respecto de tal circunstancia, es procedente reconocer y **se reconocen los derechos hereditarios** que pudieran corresponderle a \*\*\*\*\* **todos de apellidos** \*\*\*\*\* , la primera en su calidad de concubina del autor de la sucesión y los tres últimos como descendientes directos del de cujus.

En consecuencia, ante la conformidad del representante social de la adscripción, **se declaran como únicos y universales herederos** de la presente sucesión a \*\*\*\*\* **estos tres últimos de apellidos** \*\*\*\*\* , en su calidad la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primera concubina, y los tres últimos como descendientes directos del de cujus.

**VII. DESIGNACIÓN DE ALBACEA.-** En términos del numeral **780** del Código Familiar Vigente en el Estado, se designa como albacea de la presente sucesión a \*\*\*\*\* en su calidad de concubina y coheredera del autor de la presente sucesión a quien deberá hacérsele saber su nombramiento para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS** a partir de su legal notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **698** del Código Procesal Familiar.

En consecuencia, toda vez que de la albacea fueron declarados sus derechos hereditarios con el autor de la sucesión intestamentaria que nos ocupa, con fundamento en el numeral **799** del Código Familiar vigente en el Estado; **se le dispensa de otorgar garantía alguna para el desempeño de su encargo.**

De igual forma, para el mejor manejo de su función y con fundamento en el numeral **116** del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo de albacea conferido, expídasele previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 488, 489, 500, 750, 756, 759 y 774 del Código Familiar, 118 fracción III, 122, 404, 405, 684, 685 fracción I, 686 fracción I, 687, 688, 689, 690, 701 fracción I, 702, 703, 704 y 717 del Código Procesal Familiar; es de resolver y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y substanciar el presente juicio Sucesorio Intestamentario de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en el considerando respectivo.

**SEGUNDO.** Es procedente el juicio sucesorio intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , en virtud de lo dispuesto por el artículo **685** del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión a partir del día y hora del fallecimiento del autor de la sucesión quien en vida respondieran al nombre de \*\*\*\*\* .

**CUARTO.** Se reconocen los derechos hereditarios respecto la sucesión intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* **estos tres últimos de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su carácter de concubina y el siguiente como descendientes directos del autor de la presente sucesión respectivamente.

**QUINTO.** Se declaran como únicos y universales herederos a bienes de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* **todos de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su carácter de concubina y el siguiente como descendientes directos del autor de la presente sucesión respectivamente.

**SEXTO.** Se designa como albacea de la presente sucesión a \*\*\*\*\*, a quien deberá hacerse saber su nombramiento para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS** a partir de su legal notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **698** del Código Procesal Familiar.

**SÉPTIMO.** En consecuencia, toda vez que la albacea es heredera de la sucesión intestamentaria que nos ocupa, con fundamento en el numeral **799** del Código Familiar Vigente en el Estado, **se le dispensa de otorgar garantía alguna para el desempeño de su encargo.**

**NOVENO.** De igual forma, para el mejor manejo del albaceazgo y con fundamento en el numeral **116** del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo de albacea conferido, expídasele previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIERREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Secretaría, Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ**, quien da fe.

Leo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el "BOLETÍN JUDICIAL" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** \_\_\_\_\_ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, emitida el \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**